

119. Fuera de estos plazos, no hay accion personal, por privilegiada que sea, que no pierda toda su fuerza (1).

No hemos creído oportuno hablar aquí de la prescripcion de algunas acciones especiales á diferentes contratos; pero al tratar de ellos, supliremos esta omision.

120. La prescripcion se interrumpe cuando ántes de completar el tiempo necesario para ella, se reclama la deuda, ya judicial, ya extrajudicialmente, segun lo hemos indicado en algunos de los números anteriores, ó por actos del deudor que vinieren á reconocerla ó renovarla (2).

cuencia, prescriptible como todas las demás. (Sentencia de 9 de Enero de 1875.)

*Cataluña.*—Se prescriben en Cataluña por treinta años todas las acciones personales. (Usaje, *Omnes cause.*)

*Navarra.*—Se prescriben por treinta años en Navarra, segun la regla general, las acciones personales, tengan ó no hipoteca para su mayor fuerza (ley 7.<sup>a</sup>, tít. XXXVII, lib. XX de la Novísima Recopilacion de Navarra); prescripcion que está expresamente establecida respecto á la accion por lesion enormísima, la cual, pasado el término, no se admite, aunque se alegue que la lesion es exhuberante, ingentísima, ó de otro cualquier género.

(1) *Cataluña.*—En Cataluña, la costumbre va más adelante; segun ella, nunca se prescribe la accion de redimir en las ventas hechas á carta de gracia, en que no se expresó tiempo para hacerlo. (Vives y Cebriá.)

*Navarra.*—El derecho navarro establece expresamente que no pueda prescribirse la accion para redimir la cosa vendida con pacto de retroventa ó á carta de gracia, siempre que, no habiendo término señalado en la escritura, se haya puesto la cláusula de *para perpétuo, siempre, cada y cuando quisiere*, ú otras semejantes que demuestran perpetuidad. (Ley 16, título XXXII, lib. II de la Novísima Recopilacion de Navarra.) El mismo derecho ordena que no proceda la prescripcion de la instancia, aunque hayan corrido más de cuarenta años, en caso de que el pleito estuviese contestado, y hechas probanzas ó presentadas escrituras por las cuales resulte mala fe verdadera. (Ley 16, tít. XXXVII, lib. II de la Novísima Recopilacion.)

(2) Ley 29, tít. XXIX, Part. III. No puede aprovechar al deudor la prescripcion, cuando consta de una manera cierta la repeticion de actos con que el acreedor le ha reconvenido para el pago de lo adeudado. (Sentencia de 24 de Junio de 1871.)

Además, segun las declaraciones del Tribunal Supremo, por las recla-

SECCION VII.

DEL MODO DE PROBAR LAS OBLIGACIONES.

121. Con el nombre de prueba se significa unas veces la justificacion de los hechos dudosos, alegados en juicio por cada una de las partes; pero otras se aplica este nombre á los medios de verificarla, ó sea á los hechos probatorios. Bajo este segundo concepto la examinamos aquí.

122. Todo el que reclama el cumplimiento de una obligacion, debe probarla; por el contrario, el que pretende que por su parte la ha cumplido y que ha quedado extinguida, está en el caso de justificarlo.

123. Los medios de prueba establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil, que han venido á sustituir á los que establecía la ley de Partida, son los siguientes (1):

- 1.º *Documentos públicos y solemnes.*
- 2.º *Documentos privados y correspondencia.*
- 3.º *Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.*
- 4.º *Confesion en juicio.*
- 5.º *Dictámen de peritos.*
- 6.º *Reconocimiento judicial.*
- 7.º *Testigos.*

maciones *directas*, aunque extrajudiciales, del acreedor al deudor, y por todo reconocimiento expreso ó tácito que éste haga del derecho del primero, se interrumpe la prescripcion. (Sentencia de 14 de Julio de 1871.)

No es, sin embargo, doctrina legal ni jurisprudencia establecida, la de que cuando conste de una manera cierta que se ha reconvenido al deudor extrajudicialmente, se interrumpe la prescripcion; ni las sentencias de 24 de Junio y 14 de Julio de 1871, autorizan semejante jurisprudencia. (Sentencia de 3 de Octubre de 1874.) De las restantes palabras del considerando á que nos acabamos de referir, se deduce que á juicio del Supremo Tribunal, para que las reclamaciones extrajudiciales produzcan el efecto de interrumpir la prescripcion, es preciso que se hagan *directamente*, bien de palabra ó bien por escrito.

(1) Artículo 578 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil. Sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1865.

Documentos públicos y solemnes.

124. *Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, se comprenden (1):*

1.º *Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.*

2.º *Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.*

3.º *Los libros de actas, estatutos, registros, ordenanzas, catas-tros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente.*

4.º *Las ordenanzas, estatutos y reglamento de sociedades, comunidades ó asociaciones, siempre que estuviesen aprobadas por autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.*

5.º *Las partidas ó certificaciones de nacimiento y de matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á los libros, por los párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil.*

6.º *Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.*

125. *Escrituras públicas.*—Uno de los medios más eficaces de probar las obligaciones es el que suministra la escritura pública, esto es, la autorizada por persona habilitada con fe pública; y tienen aquel carácter, no sólo la escritura matriz, sino tambien las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho (2). Esta escritura, que además del notario se otorga ante

---

(1) Artículo 596 de la misma ley. Tambien comprende bajo la denominacion de documentos públicos, además de los expresados en el texto, las certificaciones expedidas por los agentes y corredores de comercio, relativas á los asuntos de su profesion, en la forma y con las solemnidades que prescriben el Código de Comercio y leyes especiales.

(2) Artículo 78 del decreto de 9 de Noviembre de 1874 sobre organizacion y régimen del notariado. Tal fuerza tiene este medio de prueba, que los hechos consignados clara y precisamente en escrituras públicas no pueden alterarse por medio de prueba testifical. (Sentencia de 8 de Julio de 1873.)

dos testigos á lo ménos con capacidad legal para serlo (1), los cuales han de firmar en la escritura matriz, ó los de conocimiento en su caso, hace prueba si está sacada del protocolo por el que la autorizó, que es el único que, á no tener inhabilidad, debe hacerlo. La misma fuerza tiene la copia que en caso de vacante, imposibilidad ó ausencia del propietario, es sacada de su protocolo por el notario encargado legalmente de la notaria. Pueden expedirse dos ó más primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podrá reclamar del notario más que una. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicialy con citacion de los interesados, ó del promotor fiscal cuando aquéllos sean desconocidos ó se hallen ausentes del pueblo en que esté la notaria. Sin embargo, será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aún en los demás, cuando pidan la copia todos los interesados (2).

126. *Documentos expresados en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 596 de la ley,* de la que ya dejamos hecha expresa mencion. Además de las escrituras, reciben el nombre de documentos públicos y solemnes otros varios que, segun hemos visto, enumera la ley, y que van revestidos de todas las posibles garantías para que merezcan fe en los juicios. En las diferentes oficinas del Estado, en los archivos del mismo, de las provincias y de los pueblos, se conservan documentos interesantes que constituyen una verdadera prueba preconstituida de gran eficacia. Las actuaciones judiciales forman tambien esta clase de prueba, y es de las más perfectas, puesto que está garantida con las firmas del juez, del escribano, y casi siempre con las de las partes. En cuanto á los libros que llevan los que tienen á su cargo el registro civil para hacer constar los nacimientos, los matrimonios

---

(1) Ley 114, tit. XVIII, Part. III, y art. 20 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. La Real orden de 25 de Junio de 1868 disponia tambien que, si un testigo, ó los otorgantes, ó alguno de éstos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo, expresara de su puño y letra en la antefirma, que lo hacia por sí y á nombre del otro testigo, ó del otorgante que no sabia firmar; pero segun los artículos 64 y 66 del decreto de 9 de Noviembre de 1874, el notario ha de ser quien exprese esta circunstancia.

(2) Artículos 18 de la citada ley de 28 de Mayo, y 80 y 84 del Real decreto de 9 de Noviembre, tambien citado.

y las defunciones de los individuos, asegurando de esta suerte el estado civil de los ciudadanos, seria supérfluo tratar de encarecer su utilidad por ser reconocida de todos, así como también la de los documentos que expiden con arreglo á ellos (1).

#### Documentos privados.

127. Reciben este nombre los otorgados por personas particulares, sin intervencion de notario competente para autorizarlos. A esta clase pertenecen: el *vale ó pagaré*, el *recibo ó resguardo*, llamado también *carta de pago ó finiquito*, y los *libros* de cuentas de inventarios y otros análogos de naturaleza privada: también la correspondencia entre particulares pertenece en realidad á esta clase de documentos.

128. Para hacer prueba deberán ser reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria; pero cuando ésta los hubiere aceptado como buenos no será necesario el reconocimiento, ni lo será tampoco cuando se declare su autenticidad por el juez, previo el cotejo de letras, verificado por peritos revisores, ó en vista de las declaraciones de los testigos, en la inteligencia de que el juez ha de hacer la comprobacion por sí mismo y no tiene precision de sujetarse al dictámen pericial, correspondiéndole igualmente la apreciacion de las declaraciones testificales (2).

129. La escritura privada de una obligacion reconocida judicialmente por el que la otorgó, hace fe contra él (3); mas sólo serviria de presuncion en caso de que fuera de enajenacion de una propiedad, porque esta clase de escrituras deben otorgarse ante notario (4).

(1) Las partidas expedidas por los párrocos y los encargados del registro civil, forman prueba legal, tan sólo respecto del acto especial á que se contraen. (Sentencia de 25 de Noviembre de 1875.)

(2) Artículos 604 y 609 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia de 8 de Febrero de 1853.)

(3) Ley 4.<sup>a</sup>, tít. XXVIII, lib. XI de la Novísima Recopilacion.

(4) Ley 114, tít. XVIII, Part. III; y 14, tít. XII, lib. X de la Novísima Recopilacion. Sin embargo; si convenidos los contratantes en el precio y en la cosa, manifestaran su voluntad de que el documento tuviera fuerza

130. La escritura es á veces, no tan sólo prueba de la obligacion, sino también su causa. Así sucede en el caso en que una persona, ó llevada de un exceso de confianza ó impulsada por la necesidad, haya entregado á otro un escrito, confesando que ha recibido de él prestada una cantidad que no ha recibido, y por dos años ha callado sin retractar su declaracion ni recoger el recibo. La fuertísima presuncion que tiene contra sí el que ha confesado por escrito una deuda, sin retractarse en tanto tiempo, ha hecho que su silencio se tenga por prueba, creándose así una obligacion que comunmente se llama *contrato literal*. Basta lo dicho á convencernos de que, más que de un contrato, esta obligacion es hija de una presuncion legal de las que no admiten prueba en contrario. Por ella queda obligado el que ha confesado por escrito que ha recibido de otro en préstamo mútuo alguna cosa que no recibió, cuando tampoco reclamó en el tiempo referido, que es el que al efecto está designado por las leyes (1).

131. Antes de este tiempo no tiene fuerza ninguna la confesion escrita, y así con ella no podrá probar su crédito el que se supone acreedor, á quien á su vez podrá pedir el deudor que le devuelva el vale que dió; ó en el caso de demanda le pondrá una excepcion eficaz que la excluya, llamada de *non numerata pecunia* en el derecho romano. Como esta excepcion se ha establecido á favor del deudor, podrá renunciar válidamente á ella, aun en el mismo escrito en que confesó la deuda (2), aunque esto tiene

---

de escritura pública, mientras ésta no fuera otorgada, el contrato de compra y venta contenido en él será eficaz y obligatorio para ambas partes. (Sentencia de 30 de Junio de 1864.) Igual declaracion tiene hecha el Tribunal Supremo en una cuestion análoga, en sentencia de 28 de Enero de 1865. Y también por la de 30 de Abril de 1869 se declaró con fuerza obligatoria, con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilacion, una escritura privada de venta, á la que los concurrentes habian querido que se le diese toda la fuerza de escritura pública.

(1) Ley 9.<sup>a</sup>, tít. I, Part. V.

(2) Ley 9.<sup>a</sup> citada. «Opuesta oportunamente la excepcion *non numerata pecunia*, al tenedor del vale es á quien corresponde la obligacion de probar la realidad de la entrega ó préstamo en el mismo documento consignado.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1869.)

Mas lo dispuesto en la citada ley 9.<sup>a</sup> no es aplicable, segun el Tribunal

sus inconvenientes, y quedará tambien sin poderla usar en caso de que despues haya reconocido la deuda.

Confesion.

132. La confesion, llamada *conoscencia* por las leyes de Partida, y que puede hacerse por procurador con poder especial al efecto (1), es el *reconocimiento que, en perjuicio propio, una de las partes hace del hecho que alega su adversario*. Puede ser judicial ó extrajudicial, expresa ó tácita, simple ó calificada.

133. *Confesion judicial*.—La confesion judicial es la que se hace á presencia del juez y ante escribano; y para que haga plena prueba, debe reunir las circunstancias de hacerse por persona de edad cumplida para obligarse, á sabiendas y sin error ni coaccion, sobre cosa ó cantidad cierta, contra sí y que no se oponga á la naturaleza ni al derecho (2). *Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes* (3).

134. Esta confesion puede ser tambien expresa ó tácita. La primera es la que se hace explícita y terminantemente bajo juramento en forma, *pudiendo agregar el confesante las explicaciones que estime conveniente ó las que el juez le pida* (4). La tácita tendrá lugar: 1.º Si el llamado á declarar rehusare hacerlo, ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho si se pidiere inmediatamente, que se le tenga por confeso sobre los hechos respecto á los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes. 2.º Si no compareciere á la segunda citacion sin justa causa (5).

Supremo, cuando la obligacion se ha contraído en escritura pública, ó cuando la deuda consiste en granos. (Sentencia de 11 de Junio de 1869.)

La ley, en efecto, sólo emplea la palabra *maravedís*. Gregorio Lopez juzga, sin embargo, que esta excepcion tiene lugar respecto de las cosas que consisten en peso, número y medida.

- (1) Ley 10, tít. XIII, Part. III.
- (2) Leyes 4.ª y 5.ª del mismo título y Partida.
- (3) Artículo 637 de la *Ley de Enjuiciamiento civil*.
- (4) Artículo 586 de la misma.
- (5) Artículos 583 y 586.

135. La confesion simple tiene lugar siempre que el hecho se confiesa lisa y llanamente, sin añadirle ninguna circunstancia; y calificada es aquella á que el confesante añade algun otro hecho que modifica el confesado. Esta se divide tambien en *individua* y *dividua*. Se llama *individua*, cuando la circunstancia añadida á la confesion es inseparable del hecho confesado y le hace variar de naturaleza; *dividua*, cuando la circunstancia añadida es separable de áquel hecho y no altera su naturaleza.

136. Las declaraciones de que hace mencion la ley como medios de obtener la confesion, y á que está obligado todo litigante, *se podrán hacer, á eleccion del que las pidiere, bajo juramento decisivo ó indecisorio. En el primer caso, harán plena prueba, no obstante cualesquiera otras: en el segundo, sólo perjudicarán al confesante que declare* (1).

137. Segun las leyes de Partida, el juramento que se hace en juicio puede ser deferido por la parte ó por el juez. El primero, ó sea el que propone uno de los litigantes al otro, es hasta cierto punto voluntario, porque obliga alternativamente, ó á prestarle, ó á pretender que el otro les preste, á no ser que le hubiese aceptado ya aquel á quien se defiere, el cual en ningun caso puede negarse á cumplir uno de los dos extremos (2). El que el juez exige sin ser excitado por los litigantes, que comunmente llaman *supletorio*, porque suple la falta de prueba en un pleito dudoso, es necesario y no excusable, teniéndose en su resistencia por convicto al que lo rehusa (3). La fórmula que la práctica ha admitido al deferirse este juramento de protestar estar á él sólo en lo favorable, y con reserva de otra prueba, disminuye la fuerza que le da el derecho escrito.

138. La *confesion extrajudicial* no hace prueba plena por regla general, pero sí cuando es hecha á presencia de la parte contraria ó de su procurador, manifestando la cantidad ó cosa debida y la razon ó título de deber (4). Hay que tener presente, sin embar-

- (1) Artículos 579 y 580 de la misma.
- (2) Ley 2.ª, tít. XI, Part. III.
- (3) La misma ley 2.ª
- (4) Leyes 7.ª, tít. XIII, Part. III, y 2.ª, tít. VII, lib. II del Fuero Real. La ley 7.ª, tít. XIII, Part. III, lejos de ordenar que la confesion fuera de juicio tenga fuerza de ley, dispone, por el contrario, que no debe valer. (Sentencia de 17 de Mayo de 1876.) Pero nos parece que esta

go, que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos depende de la apreciación judicial (1).

139. El reconocimiento de una deuda, ó la declaración de haber cobrado un crédito, expresados en una disposición testamentaria, se considera también como confesión extrajudicial y prueba contra los herederos (2); pero no cuando fuere hecha á favor de personas á quienes el derecho tiene por inhábiles para suceder, ó no permite que se les deje lo que por este medio les da el testador, porque en estos casos, sin que haya otra prueba más completa, no se tiene por justificada la deuda (3).

#### Juicio de peritos.

140. Cuando se necesitan conocimientos especiales para hacer un reconocimiento, es preciso valerse de personas inteligentes y peritas en la materia. Por eso exige la ley que los peritos tengan título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que haya de oírse su juicio, si la profesión ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno. Determina también que si la profesión ó arte no estuvieren reglamentados por las leyes ó por el Gobierno, ó estándolo no hubiere peritos de esta clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en nombrarlos de otro punto, puedan ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título (4).

#### Reconocimiento judicial (5).

141. La inspección que el juez hace de las cosas controvertidas, ó de otras que pueden conducir á la justificación de los he-

---

declaración del Supremo Tribunal no debe entenderse de un modo absoluto, porque tampoco la ley de Partida niega de un modo absoluto fuerza á la confesión extrajudicial, sino solamente cuando no se hace en la forma que la misma ley establece, ó si se trata de un delito.

(1) Artículo 659 de la *Ley de Enjuiciamiento civil*.

(2) Ley 2.<sup>a</sup>, tít. VII, lib. II del Fuero Real. No son tan explícitas las leyes 19, 20 y 21, tít. IX, Part. VI, que también suelen citarse.

(3) Ley 3.<sup>a</sup>, tít. XIV, Part. III.

(4) Artículo 615 de la *Ley de Enjuiciamiento civil*.

(5) Artículos 633 al 636 de la misma ley.

chos litigiosos, es lo que se llama reconocimiento judicial. Suele tener lugar principalmente en cuestiones sobre términos, linderos, denuncias de nueva obra y otras semejantes. Unas veces se practica por el juez sin necesidad de acompañarse de peritos, aunque siempre con citación de los interesados, y en otras es indispensable el exámen pericial, en que ya nos hemos ocupado.

#### Testigos.

142. Recibe el nombre de testigo, la *persona fidedigna presentada por las partes para manifestar lo que sabe acerca de los hechos controvertidos*. Para ser testigo se consideran indispensables requisitos, haber cumplido cierta edad, tener cabal conocimiento, estar dotado de probidad y no hallarse tachado de falta de imparcialidad; pero no es nuestro propósito entrar aquí en la completa exposición de estas circunstancias, ni en el modo de recibir las declaraciones de los testigos, materia más propia de un tratado de procedimientos, sino limitarnos á indicar la fuerza que tienen para probar una obligación contraída. Dos testigos por lo ménos, con aptitud legal, con tal que estén contestes en la obligación, en su tiempo, lugar y circunstancias, y que declaren por ciencia propia y dando razón de su dicho, prueban la existencia del contrato (1), ó la falsedad de una escritura privada (2). Pero para acreditar que está satisfecha la obligación contraída por escritura pública, se necesita, ú otra escritura ó cinco testigos (3), y cuatro para probar la falsedad de un instrumento público (4). Mas si los testigos instrumentales están en contradicción con la escritura, debe ser creída ésta si se halla conforme al protocolo, y es de buena fama el escribano; pero cuando no goza de buena opinión y los testigos sí, y el instrumento es reciente, cede este al testimonio de aquéllos (5). Debemos advertir, sin embargo, que la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado pro-

---

(1) Leyes 28, 29 y 32, tít. XVI, Part. III en la edición de Lopez, y 29, 30 y 33 en la de la Academia.

(2) Ley 117, tít. XVIII, Part. III.

(3) Ley 32, tít. XVIII, Part. III.

(4) Ley 117 del mismo título y Partida.

(5) Ley 115 del mismo título y Partida.

fundamente estas disposiciones de las leyes de Partida, en lo que se refieren á la eficacia de la prueba testifical, al determinar que *los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.*

Y es importante la excepcion que se establece á esta regla general, al declarar que, *cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso* (1).

#### Presunciones.

143. Por *presunciones*, llamadas por algunos escritores modernos pruebas indirectas ó circunstanciales, entendemos *las consecuencias que la ley ó el magistrado extienden de un hecho conocido á otro desconocido.*

144. La ley da el carácter de presunciones sin réplica á algunos hechos, y de consiguiente, los admite como prueba. De esto son ejemplo, la nulidad que declara á algunos actos que supone ejecutados en su fraude, la fuerza que da á la cosa juzgada, la que tiene el recibo no reclamado en el espacio de dos años, y otros semejantes. Tan vehementes, tan fuertes son estas pruebas, que no admiten otra en contrario.

145. La presuncion del juez no tiene este poder: es una conviccion moral que debe fundarse en datos precisos, graves, y que entre sí guarden armonía.

146. Al finalizar este párrafo, debemos repetir que no nos hemos propuesto comprender en este lugar la doctrina general de pruebas, ni el procedimiento para proponerlas y recibirlas, que tienen otro más oportuno en los tratados de procedimientos, sino manifestar sólo muy sucintamente los diferentes modos de acreditar las obligaciones.

---

(1) Artículo 659, y sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Febrero, 6 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1858 y otras.

## TÍTULO III.

### De la compra y venta.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LA CELEBRACION DE LA COMPRA Y VENTA.

147. Las relaciones comerciales entre los pueblos é individuos han debido su origen á las necesidades recíprocas de los hombres, que, cuando desconocian la compra y venta, todo lo hacian por permutas, único comercio de la sociedad naciente. Extendido éste con la poblacion, la experiencia muy luego manifestó los inconvenientes inseparables de aquel sistema, y las naciones, ilustradas por la necesidad, adoptaron una medida universal de todos los valores. Este fué el origen de la moneda, la cual, compuesta de metales sólidos que como mercancía tienen un valor intrínseco, y sellada con el tipo de la autoridad pública para evitar fraudes acerca de su ley, ha hecho más rápidas y ménos complicadas las operaciones comerciales. A esta invencion debe su origen la compra y venta, de mayor uso que todos los otros contratos.

148. La definimos: *contrato consensual, bilateral, por el que uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa, y el otro á pagar por ella un precio cierto* (1). Aunque las palabras *compra y venta* cuando forman una sola, ó simplemente la de *compra* ó la de *venta*, se emplean indistintamente para designar este contrato, no puede dudarse de que en un sentido más riguroso se llama *compra* respecto al que paga la cosa, y *venta* con relacion al que la entrega. Este contrato es *consensual*, porque se perfecciona con el solo consentimiento, y *bilateral*, porque desde un principio quedan obligados ambos contratantes. Sus requisitos esenciales son: consentimiento, cosa y precio.

---

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, tít. V, Part. V.